

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 1132

*Referencia:*

*Año:* 1970

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 20-08-1970

*Título:* POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CUARENTENA NACIONAL DE ANIMALES MENORES, SE REGLAMENTA SU ENTRADA AL PAIS, SE DETERMINA EL PERIODO DE CUARENTENA Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS.

*Dictada por:* MINISTERIO DE SALUD

*Gaceta Oficial:* 16690

*Publicada el:* 14-09-1970

*Rama del Derecho:* DER. SANITARIO

*Palabras Claves:* Animales, protección de la salud, Tratamiento de animales

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.721

*Rollo:* 30

*Posición:* 1495

rección Norte por una distancia de 4,000 metros hasta llegar al punto No. 1 de partida.

La zona descrita está ubicada en la Comarca de San Blas y en el Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, y tiene un área superficial de 2,264 hectáreas.

El área total de las seis zonas descritas es de nueve mil doscientos sesenta y nueve hectáreas con cinco mil setecientos diez metros cuadrados (9,269 Hts. con 5,710 m2.).

Artículo Segundo: Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que mediante Resolución Ejecutiva apruebe la ampliación de la concesión de explotación otorgada a la empresa Floralina Exploration Company, mediante el Contrato No. 42 del 22 de julio de 1970 para que incluya las zonas descritas en el Artículo 1o. de este Decreto de Gabinete.

Artículo Tercero: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno,

Lcdo. ARTURO SUCRE P

El Ministro de Gobierno  
y Justicia,  
A. I.

PEDRO JULIO PEREZ.

El Ministro de Relaciones  
Exteriores.

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda  
y Tesoro,  
A. I.

PEDRO ROGNONI

El Ministro de Educación,  
A. I.

NIDIA M. DE QUINTERO.

El Ministro de Obras Públicas,  
A. I.

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura  
y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio  
e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,  
A. I.

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo  
y Bienestar Social,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO.

El Ministro de la Presidencia,  
Encargado,

JULIO ENRIQUE HARRIS.

## Ministerio de Salud

**ESTABLECESE LA CUARENTENA NACIONAL DE ANIMALES MENORES. SE REGLAMENTA SU ENTRADA AL PAIS. SE DETERMINA EL PERIODO DE CUARENTENA Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS.**

DECRETO NUMERO 1132  
(DE 20 DE AGOSTO DE 1970)

Por el cual se establece la Cuarentena Nacional de Animales Menores, se reglamenta su entrada al país, se determina el periodo de cuarentena y se toman otras medidas.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Primero: Establécese la Cuarentena Nacional de Animales Menores como dependencia del Ministerio de Salud, que estará ubicada en el lugar que éste determine, en la ciudad de Panamá.

Artículo Segundo: Para efectos del presente reglamento se consideran animales menores aquellos caninos, felinos u otros susceptibles de transmitir la rabia, a juicio de la autoridad de salud.

Artículo Tercero: Los animales menores a que se refiere el presente reglamento sólo podrán ser introducidos al país por los puntos siguientes: Ciudad de Panamá, Tocumen y Paso Canoas.

Sólo serán admitidos al país aquellos animales que vengan acompañados de un permiso de sanidad animal debidamente autenticado por el Cónsul de Panamá del país de procedencia y en jaulas resistentes que ofrezca seguridad en el transporte.

Artículo Cuarto: Todos los animales menores que arriben por los puntos autorizados en este Decreto y consignados a cualquier lugar de la República de Panamá serán detenidos por los Inspectores de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, funcionarios que estarán obligados a notificar al veterinario regional de salud para que proceda a recibirlos bajo entrega oficial.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería tiene la obligación de remitir mensualmente un informe en que conste el número y especie de los animales que arriben a los puntos autorizados del presente Decreto, inclusive los que lleguen en tránsito.

Artículo Quinto: La Cuarentena Nacional de Animales Menores del Ministerio de Salud funcionará de acuerdo con el reglamento interno que al efecto dicte éste por medio de Resuelto.

Artículo Sexto: Las instituciones oficiales o privadas y los Laboratorios oficiales o privados que deseen ingresar al país animales menores para fines de investigación exclusivamente, deberán llenar los siguientes requisitos:

1. Obtener autorización previa del Ministerio de Salud para el ingreso, cuya solicitud debe determinar las especies y cantidad de los animales que se trata de introducir;
2. Los animales menores así introducidos para este fin, permanecerán en la Cuarentena Nacional hasta que la institución de que se trate los reclame;

**Artículo Séptimo:** Las compañías de aviación de líneas internas quedan obligadas a proporcionar el transporte de los animales menores que ingresen al país por Paso Canoas, desde David, Chiriquí, al aeropuerto de Tocumen, cuando la autoridad de salud así se lo requiera.

**Artículo Octavo:** Los miembros de la Guardia Nacional que se percaten de que animales menores procedentes del extranjero se hayan introducido al país por cualquier punto no autorizado en el presente decreto, darán aviso a la autoridad de salud más cercana para que ésta disponga su sacrificio según las normas humanitarias establecidas.

**Artículo Noveno:** Todo animal menor a que se refiere el presente reglamento, que sea introducido a la Zona del Canal, no podrá ser trasladado a otro punto de la República de Panamá si antes no ha pasado el período cuarentenario establecido en el presente decreto.

**Artículo Décimo:** Todo animal menor en tránsito en los puntos autorizados en el presente decreto será retenido por los Inspectores de Cuarentena Agropecuaria por un período no mayor de 48 horas; y si transcurrido ese término no ha sido reembarcado la autoridad de salud procederá a su sacrificio.

**Artículo Decimoprimer:** Todo animal menor introducido por los puntos autorizados en el presente decreto será internado en la Cuarentena Nacional del Ministerio de Salud por un período no menor de ciento ochenta (180) días, contados a partir de su internación efectiva en la Cuarentena Nacional del Ministerio de Salud.

**Artículo Decimosegundo:** El dueño de todo animal menor, o poseedor de ellos, a cualquier título pagará la suma de B/10.00 por admisión de cada animal en la Cuarentena Nacional del Ministerio de Salud, y B/3.00 diarios por el cuidado del animal en las jaulas de los puntos de entrada al país y en la cuarentena.

Estos pagos deben hacerse por adelantado en forma quincenal.

**Artículo Decimotercero:** La morosidad en el pago de dos quincenas consecutivas de las tarifas establecidas en el artículo anterior constituirá causal para que el poseedor del animal, a cualquier título pierda sus derechos sobre él. En este caso el animal será considerado como abandonado y por tanto el Estado por conducto del Ministerio de Salud podrá disponer de él a su mejor arbitrio.

**Artículo Decimocuarto:** En caso de que un animal muera en la Cuarentena, el Veterinario Jefe practicará su necropsia y otros exámenes complementarios que a su juicio precisen para determinar la causa de muerte. El Laboratorio del Departamento de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá permitir y colaborar con la práctica de los exámenes que se requieran.

**Artículo Decimoquinto:** Los cachorros nacidos en la Cuarentena permanecerán en ella hasta tanto la madre haya cumplido el período cuarentenario.

**Artículo Decimosexto:** Los Inspectores de Sanidad Agropecuaria en los puntos de entrada, quedan obligados a no permitir la entrada al país de animales menores enfermos, o que lleguen al país en jaulas inadecuadas.

La compañía transportadora queda obligada a devolver al país de procedencia a todo animal menor que no sea admitido por los puntos de entrada.

**Artículo Decimoséptimo:** La jaula en que lleve al país un animal menor, permanecerá en depósito en la Cuarentena mientras el animal esté en ella. Pasado el período reglamentario de Cuarentena, la jaula se le entregará al dueño o poseedor a cualquier título del animal.

**Artículo Decimooctavo:** Todo animal menor que muerda a una persona, o que se sospeche que padece de rabia se internará en la Cuarentena Nacional de Animales Menores del Ministerio de Salud.

Toda persona que tenga conocimiento de que un animal menor esté en estas condiciones queda obligado a denunciar el caso a la autoridad de salud más cercana.

**Artículo Decimonoveno:** Todo dueño o poseedor a cualquier título de animal menor queda obligado a vacunarlo contra la rabia cada tres (3) años y a portar la placa respectiva a esta evidencia. Además, queda obligado a ponerle bosal y cadena cuando lo saca o permita que el perro transite por las calles.

Todo animal que transite por las calles sin placa o bosal será recogido por el Municipio respectivo.

**Artículo Vigésimo:** Toda persona que habite en el territorio nacional queda obligada a denunciar a la autoridad de salud más cercana, la introducción ilegal al país de animales menores.

**Artículo Vigésimo Primero:** La infracción a cualquiera de las normas contenidas en el presente Decreto serán sancionadas de acuerdo con el Código de Salud.

**Artículo Vigésimo Segundo:** El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de agosto de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS B.

Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno.

Lis. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Salud,

Dr. JOSE RENAN ESQUIVEL

## VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

### ACUERDO NUMERO 5

(DE 19 DE MARZO DE 1970)

Por medio del cual se crea el impuesto de limpieza del estómago e intestinos (Mondongo) de todos los animales sacrificados en el Matadero Municipal de Penonomé.

El Concejo Municipal de Penonomé  
en uso de sus facultades legales.

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 93 del Decreto No. 63 de 3 de mayo de 1941 dice: Tanto el estómago como los intestinos de todos los animales sacrificados, serán vaciados y lavados con agua caliente para librarlos de los residuos de excrementos y desinfectarlos convenientemente;

Que este trabajo trae en consecuencia gastos en el procesamiento y personal para la limpieza del mismo;